



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

008

EXP. N.º 00135-2007-PA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES
JULIO CÉSAR SAC.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio interpuesto por la Empresa de Transportes Julio César SAC representada por don Daniel Mayeshiro Takara, contra la Resolución de la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 44 del segundo cuaderno, su fecha 27 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda interpuesta; y,

ANTEDIENDO A

1. Que con fecha 20 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Titular del Tercer Juzgado Civil de Huancayo y contra los vocales integrantes de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 05 de fecha 22 de agosto de 2005, que confirma las Resoluciones N.ºs 10 y 13 dictadas por el Tercer Juzgado Civil de Huancayo y, en consecuencia, éstas también queden sin efecto; solicita asimismo, que se homologue la transacción judicial y se declare concluido el proceso.

Refiere que mediante las Resoluciones N.ºs 10 y 13 confirmadas por la Resolución N° 5 se declara de forma irregular integrar a la relación procesal (que tenía la demandante con el Gobierno Regional de Junín) en calidad de litisconsortes activos necesarios a Equimape EIR, HB Contratistas S.A.C, Nelly Córdova Riveros, Alfonso Delgado Callirgos y W&R Contratistas Generales, y se desaprueba la transacción extrajudicial, respectivamente. En su favor también argumenta que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas lesionando su derecho a la tutela procesal efectiva y a la observancia del debido proceso, toda vez que la Resolución N.º 05 de fecha 22 de agosto de 2005 ha desnaturalizado el sentido del proceso ejecutivo al incorporar como litisconsortes necesarios a las empresas y personas antes mencionadas.

2. Que con fecha 9 de noviembre de 2005 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

real del recurrente es cuestionar el criterio jurisdiccional contenido en las resoluciones materia del presente proceso. La recurrida el 27 de septiembre de 2006 confirmando la apelada declaró improcedente la demanda sosteniendo que el proceso dentro del que se han emitido las resoluciones cuestionadas está en trámite.

3. Que este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede servir como un medio donde se replantee una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que es de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.
4. Que este Colegiado estima que la pretensión del demandante debe ser desestimada toda vez que en sede constitucional resulta vedado pronunciarse respecto de una competencia exclusiva de la jurisdicción cuando con ello no se está afectando ningún derecho fundamental como es el caso del presente proceso, siendo por tanto aplicable al caso el artículo 5, inciso 1 del CPCConst.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)



Exp. 00135 - 2007 - PA/TC

LIMA

EMPRESA DE TRANSPORTES JULIO CESAR S.A.C.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las razones que expongo:

1. Que la empresa recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones N° 05 de fecha 22 de agosto de 2005, y las resoluciones Ns° 10 y 13 que la confirman, emitidas por el Titular del Tercer Juzgado Civil de Huancayo y contra los vocales integrantes de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, respectivamente, y asimismo que se homologue la transacción judicial y se declare concluido el proceso.

Sostiene la empresa demandante que mediante las Resoluciones 10 y 13 confirmadas por la Resolución N° 5 se declara de forma irregular integrar a la relación procesal (que tenía la demandante con el Gobierno Regional de Junín) en calidad de litisconsortes activos necesarios a Equipape EIR, HB Contratistas S.A.C., Nelly Cordova Riveros, Alfonso Delgada Callirgos y W&R Contratistas Generales, y se desaprueba la transacción extrajudicial, respectivamente. En su favor también argumenta que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas lesionando su derecho a la tutela procesal efectiva y a la observancia del debido proceso, toda vez que la Resolución N° 05 de fecha 22 de agosto de 2005 ha desnaturalizado el sentido del proceso ejecutivo al incorporar como litisconsortes necesarios a las empresas y personas antes mencionadas.

2. Considero que la demanda es improcedente conforme señala la resolución en mayoría, pero en atención a la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante.
3. El sustento de lo señalado se expresa en la Constitución Política del Perú de 1993 la que ha sostenido en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1°- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2° que “toda persona tiene derecho”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1°.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el



presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los *seres humanos* nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

4. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

5. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

6. Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la



sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

7. De lo expuesto considero que si bien ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello considero que se debe limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.
8. Es también oportunidad para señalar que siendo diferente la finalidad del proceso de amparo y de habeas corpus –que son procesos que defienden derechos de la persona humana- de los procesos de cumplimiento y de habeas data –que son procesos en donde se busca cumplir con una norma legal o ejecutar un acto administrativo firme, respectivamente se busca la defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú- las personas jurídicas si están facultadas para interponer tales demandas puesto que al solicitarse el cumplimiento de una norma puede ser de interés tanto de una persona natural como de una persona jurídica, lo mismo que en el caso del proceso de habeas data en donde cualquier de las dos puede solicitar determinada información cuando a ellas le concierne.
9. En el presente caso se observa de autos que la empresa recurrente denominada Empresa de Transportes Julio Cesar S.A.C. solicita que se declaren nulas resoluciones emitidas en un proceso judicial puesto que considera que se está vulnerando su derecho a la tutela procesal efectiva y a la observancia del debido proceso. De lo expuesto se evidencia que la empresa recurrente pretende impugnar el criterio jurisdiccional de los juzgadores utilizando el presente proceso constitucional de amparo para dichos fines. Por tanto la demanda es improcedente no solo por la falta de legitimidad del demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

Por lo expuesto considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)